

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2023 00413**

Examinada la demanda, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado, toda vez que los documentos adosados como títulos base de ejecución no prestan mérito ejecutivo, ya que no corresponden, en estrictez a facturas cambiarias.

El artículo 772 del Código de Comercio señala que la factura *“es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* Seguidamente dicha norma indica que **“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”** (Se resalta).

El artículo 773 del estatuto mercantil, establece a su turno que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”*

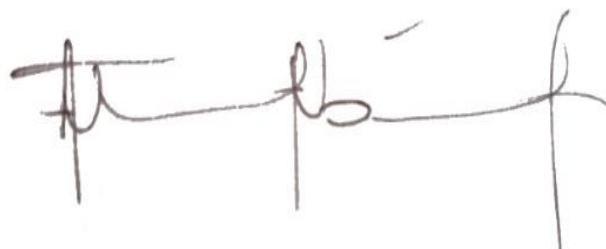
Por su parte el artículo 774 ibídem dispone que la factura debe reunir, entre otros requisitos que **“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”** (Resaltado nuestro).

Examinado el contenido de los documentos denominados EDEN5030, EDEN 5192, EDEN 5338, EDEN 5497, EDEN 5640, EDEN 5656, EDEN 5657, CS6324, CS6667, CS6987, CS7319, CS7637 y CA7972, se observa que, en rigor, ninguno corresponde a la venta de bienes ni a la prestación de servicios, para que de ellos pueda predicarse que se trata de facturas cambiarias, sino que incorporan conceptos distintos como la causación de intereses de mora, el cobro de una prima de participación sobre ventas, sanción por terminación unilateral anticipada, cuota de sostenimiento para los cuales no está prevista la expedición de facturas cambiarias.

En consecuencia se dispone:

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Devolver la demanda sin necesidad de desglose.
3. Archivar la actuación hecho lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>25</u> Hoy <u>29-05-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ <b>Secretario</b></p>
---